

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 110014003064202400404000 de Eder Giovanni Joya Aranguren en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición, debido proceso y habeas data.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Señala el accionante que al realizar el traspaso del automotor de placas BRH037 se dio cuenta que tenía un embargo por cuenta de la entidad encartada, por lo cual le fue imposible materializar dicho trámite.

Señala que a pesar de estar al día con sus obligaciones reporta dicho estado en el Runt, por lo que mediante esta acción constitucional solicita se ordene a la accionada el levantamiento de la medida cautelar, se responda de fondo sus peticiones y se actualice su información en las plataformas RUNT, Datacrédit y Cifin y se borren todos sus datos negativos.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 14 de marzo de 2024 esta fue admitida y se ordenó notificar a la accionada y las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexaran la documentación pertinente.

A su vez, se dispuso requerir al accionante a efectos que allegará la petición incoada, sin que a la fecha remitiera lo solicitado.

RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Solicitó la pasiva que se declare improcedente esta acción constitucional pues el accionante no presenta cartera vigente y por tanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

RESPUESTA CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL

Indicó la vinculada que se encarga de la prestación en la ciudad de Bogotá de los servicios de trámites como matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición de licencias de conducción, cancelaciones de matrícula, entre otros.

Señaló a su vez que el 21 de febrero de 2024 se allegó orden de levantamiento de medida cautelar para el automotor de placas BRH037 según Resolución 12866 de 31 de enero de 2024.

Manifestó que revisado el Registro Único Nacional de Tránsito se evidencia que dicha orden se encuentra en la actualidad ejecutada.

Así las cosas, expresó que existe carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que debe negar esta acción constitucional.

RESPUESTA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

La Federación Colombiana de Municipios solicitó su desvinculación ya que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, modificación o corrección de registros, ya que su función se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a lo largo del territorio nacional.

Por demás, señaló que el actor a la fecha no posee pagos pendientes por pago de multas y sanciones por infracciones de tránsito.

RESPUESTAS CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Informaron las vinculadas que la parte actora no cuenta con reportes negativos en sus sistemas de datos, por lo que solicitaron la desvinculación de esta acción constitucional.

Por demás, Cifin S.A.S. puntualizó que la petición objeto de queja no está dirigida a dicha sociedad.

CONSIDERACIONES

Dispone el despacho a determinar i) si se vulneran los derechos reclamados por **Eder Giovanni Joya Aranguren** cómo se alega en el escrito de amparo y, ii) si por esta vía residual y subsidiaria puede ordenarse a la accionada lo solicitado en el acápite de peticiones.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Más aún, conforme lo prevé dicho artículo, procede la acción constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial resulta eficaz a efectos de evitar la consumación de un perjuicio irremediable que afecta el mínimo vital.

Como la acción se dirige en contra una entidad financiera en la cual el accionante tiene productos financieros y los operadores de la información, es procedente este mecanismo.

2. Prevé el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede «cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto

a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante».

3. Estableció el legislador la vía administrativa como requisito para adelantar cualquier trámite, situación que no acreditó la parte actora, por tanto, de antemano se vislumbra el fracaso de la acción.

Pues bien, más allá de las manifestaciones hechas por la accionante y las respuestas emitidas por los convocados, el punto de partida del inconformismo planteado, debe entenderse a través de las acciones que el primero de estos ha materializado con el objeto que la entidad de tránsito encartada de respuesta a los requerido por el actor.

Entonces, debe entenderse que no es posible vislumbrar la afectación de derechos fundamentales alegados, esto es el derecho de petición, de habeas data y debido proceso sin siquiera demostrar que ha adelantado las gestiones tendientes a que la accionada acceda a lo solicitado en esta acción y, de entrada, bastaba con acreditar la petición incoada a efectos de contrastar la respuesta emitidas y allegadas por la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Circulemos Digital.

Se reitera, acá, el accionante no acreditó la radicación de la petición o reparo interpuesto ante la actora, por lo que la acción de tutela se torna improcedente.

Bajo esa misma línea se recuerda lo afirmado en múltiples ocasiones por la Corte Suprema de Justicia:

“(...) antes de acudir al amparo, las personas deben agotar los instrumentos establecidos en la ley y esperar a que se adopte una decisión que pueda ser rebatible por la vía excepcional. (...) Así lo expuso esta Sala cuando indicó que ‘...Sobre las inconformidades que surgen dentro de las causas, (...) corresponde a los interesados exponerlas ante el funcionario de conocimiento, a través de los mecanismos dispuestos al efecto, y, si ya se acudió a ellos, es necesario esperar un pronunciamiento que defina lo cuestionado, pues, de lo contrario el amparo se torna presuroso” (CSJ 28 ago. 2013, rad. 01250-01, reiterada STC 27 nov 2013, rad. 02680-00, STC9052-2014 11 jul, rad. 01404-00 y STC424-2015, 28 en., rad, 2014-02468-01).

Por consiguiente, nada releva al quejoso de acudir a la vía correspondiente, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que acá no se comprueba, pues no acreditó una afectación al mínimo vital, ni mucho menos hizo manifestación al respecto, por lo que no se justifica obviar el carácter subsidiario de la tutela.

En asuntos similares, sobre la naturaleza del “perjuicio irremediable”, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(...) el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.” (C.C.; T-900/14).

Por tanto, se denegará el amparo por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por Eder Giovanni Joya Aranguren en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante, a la encartada y a las vinculadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70abc8ea0cfc4ad6444b272a2a20580dd232e9152385155b3b34214a700008cb**

Documento generado en 22/03/2024 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>